

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez el presente proceso con recurso pendiente por resolver. Sírvase proveer. 03



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 991

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el abogado del extremo procesal actor, contra el auto a través del cual se tuvo por desistida la caución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Discute el procurador judicial del extremo actor, no converge con lo señalado en providencia que precede, toda vez que, en el término otorgado, esto es, dentro de los cinco (05) días, envió correo electrónico aportando la caución fijada por el despacho a fin de obtener el decreto de la medida cautelar deprecada; por lo tanto, solicita la revocatoria del numeral primero del auto adiado diecinueve (19) de Mayo de los corrientes.

2.- De esta manera, procede entonces el Despacho a resolver el mecanismo de impugnación enantes, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones. Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un*

proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”.

Descendiendo el caso *sub-examine*, debate el censor el numeral primero de la providencia adiada diecinueve (19) de Mayo de los corrientes, debe ser revocada por cuanto en el interregno otorgado atendió la carga procesal impuesta en auto de fecha seis (06) de Abril de la anualidad que avanza, a través de correo electrónico a fin de obtener el decreto de la medida cautelar deprecada; en esa medida, en vista de la tesis planteada se procedió a revisar minuciosamente el correo institucional de esta judicatura en aras de corroborar la recepción del mensaje de datos que afirma remitió, pues previo a la calenda de la interposición del recurso enantes no obraba en tal sentido memorial alguno en el expediente.

Así pues, en resultado de tal verificación se vislumbró que efectivamente el 22 de Abril de 2.022, la parte actora arribo escrito contentivo de Póliza No. 101001889 expedida por Seguros del Estado S.A. que constituye la caución fijada por esta dependencia judicial, encontrándose dentro del término concedido en providencia correspondiente, como quiera que se notificó en Estado el 18 de Abril del año en curso

Así las cosas, se procederá a revocar el numeral primero de la providencia mediante el cual se tuvo por desistida la petición de medida cautelar de la contienda enantes y en su lugar, se procederá a librar la garantía procesal pertinente, como quiera que en exégesis de lo consagrado en el estatuto general del proceso se advirtió en providencia de admisión sería modulada a inscripción de la demanda ante la improcedencia de la deprecada.

En esa medida, ante la prosperidad del mecanismo objeto de estudio, por sustracción de materia no se abre paso a la alzada elevada.

Por otro lado, respecto de la solicitud de emplazamiento de los demandados **CARLOS ALBERTO HOLGUÍN** y **YOINER ALBEIRO VALENCIA RODRÍGUEZ**, no obra constancia de haber realizado el trámite de notificación a la dirección carrera 27B No. 105-102 de esta ciudad con resultado infructuoso. Por lo anterior, se requerirá para lo aporte a efectos de determinar la procedencia del emplazamiento perseguido por el apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** para revocar el numeral primero del auto adiado diecinueve (19) de Mayo de la anualidad que avanza, mediante el cual se dispuso a

tener por desistida la petición de medida cautelar, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario los documentos aportados por el extremo actor, contentivo de póliza No. 101001889 expedida por Seguros del Estado S.A.

TERCERO: ORDENESE la INSCRIPCIÓN de la PRESENTE DEMANDA VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual en el Establecimiento de Comercio EMPRESA DE SERVICIO Y TRANSPORTE DEL FUTURO LTDA. distinguido con el NIT. 805.028.626. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENESE la INSCRIPCIÓN de la PRESENTE DEMANDA VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual en el vehículo con placas VBV-002 denunciado de propiedad del señor Yoiner Albeiro Valencia con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.956.310. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el trámite de notificación realizado a los demandados **CARLOS ALBERTO HOLGUÍN** y **YOINER ALBEIRO VALENCIA RODRÍGUEZ** a la dirección carrera 27B No. 105-102 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

~~LEONARDO LÉNIS~~

JUEZ

760013103008-2022-00057-00

03